



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

68

-VÍA SUMARIA-

JUICIO NÚMERO: TJ/III-60008/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

■ DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS

SENTENCIA

Ciudad de México, **DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.-**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del presente juicio, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, por su propio derecho, en contra de las autoridades citadas al rubro, y toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, mismo que se tramitó por la vía sumaria, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria e Instructor en el presente juicio; quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, que autoriza y da fe, procede a dictar sentencia, y: -----

----- RESULTANDO:-----

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día veintisiete de julio de dos mil veintitrés, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por su propio derecho,

TJ/III-60008/2023
SENTENCIA
A-277428-2023

entabló demanda en contra de la autoridad mencionada al rubro, señalando como actos impugnados:-----

ACTOS IMPUGNADOS:

1.- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, **uso No doméstico**, correspondiente al DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en el que se determina un crédito fiscal a pagar por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de agua ubicada en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX **que tributa con la cuenta número:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

2.- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, **uso No doméstico**, correspondiente al DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en el que se determina un crédito fiscal a pagar por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de la toma de agua ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX **que tributa con la cuenta número:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

3.- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, **uso No doméstico**, correspondiente al DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en el que se determina un crédito fiscal a pagar por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX respecto de la toma de agua ubicada en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX **que tributa con la cuenta número:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

4.- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, **uso No doméstico**, correspondiente al DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en el que se determina un crédito fiscal a pagar por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX respecto de la toma de agua ubicada en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX **que tributa con la cuenta número:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

5.- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, **uso No doméstico**, correspondiente al DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en el que se determina un crédito fiscal a pagar por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX respecto de la toma de agua ubicada en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX **que tributa con la cuenta número:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

6.- Las boletas de cobro por concepto de derechos por suministro de agua, emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto de la toma de agua instalada en el inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX **que tributa con la cuenta número:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

por la falta de pago o entero de los derechos por suministro de agua, respecto de los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX **contenidos en la Línea de Captura:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, por **Uso No Doméstico** mismas que **bajo protesta de decir verdad desconozco totalmente.** Por lo que solicito que en el supuesto de que **la autoridad demandada en su contestación de demanda, exhiba los actos que desconozco materia de impugnación, conforme a lo establecido en los artículos 60 fracción II y 62 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-60008/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

Pretende se declare la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, con todas sus consecuencias legales y se ordene a la demandada a restituir al accionante en todos sus derechos indebidamente afectados. Ofreció pruebas.-----

2.- Por acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día once de agosto de dos mil veintitrés, en donde se refutaron los conceptos de nulidad expresados por la accionante y se sostuvo la legalidad de los actos impugnados.-----

3.- Por auto de catorce de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia del oficio de contestación a la demanda y su anexo para que ampliara su demanda.-----

4.- La anterior carga procesal fue satisfactoria en fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, por lo que se corrió traslado a la demandada para que produjera su contestación a la ampliación.-----

5.- Por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda. -----

6.- El día cinco de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 94, 141 y 149, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Instrucción emitió el acuerdo a través del cual se concedió a las partes el plazo de tres días para formular sus alegatos por escrito, sin que ninguna de ellas lo hiciera, por lo que se encuentra cerrada la instrucción del presente juicio; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y:-----

CONSIDERANDO: -----

I.-La Instrucción del presente juicio tramitado en vía sumaria, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención al

ESTADO DE GUERRA
SECRETARÍA DE DEFENSA
ESTADO DE GUERRA

TJ/III-60008/2023
SENTENCIA
A-277429-2023

contenido de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción I, 25, fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Previo al estudio de fondo del asunto se procede a resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.-----

En la **ÚNICA** causal de improcedencia, manifiesta medularmente la representante legal de la autoridad fiscal demandada, que respecto del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería, se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción VI y XIII, del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que éstos sólo son documentos que obtiene el particular para hacer un pago de manera voluntaria, por lo que no constituyen una resolución definitiva que cause una afectación a los particulares.-----

A juicio de esta Juzgadora, la causal anteriormente citada es **INFUNDADA**, en atención a que formato múltiple de pago que se impugnan por la presente vía, sí constituye una resolución definitiva, que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que resulta impugnante ante las Salas de este Tribunal, toda vez que en ellas se determina el consumo de agua y la cantidad a pagar por la misma, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal: -----

Registro digital: 2023357

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.237 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 2299

Tipo: Aislada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-60008/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO GENERADO POR EL SITIO WEB DEL SISTEMA DE AGUAS LOCAL, EN EL QUE SE DETERMINA UN ADEUDO VENCIDO A CARGO DE UN USUARIO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL.

Conforme al artículo 3, fracciones III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el juicio contencioso administrativo local procede contra las resoluciones que determinen de forma definitiva un adeudo de naturaleza tributaria a cargo de un particular. Por otro lado, los diversos 172 y 174, fracción I, del Código Fiscal de la entidad disponen que el servicio de suministro de agua que se provee a través del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, genera a cargo de sus usuarios la obligación de pagar bimestralmente los derechos correlativos, sumas que corresponde únicamente al organismo público descentralizado mencionado cuantificar en forma permanente, periódica y particularizada, de acuerdo con las tarifas respectivas, a través de las boletas que debe remitir a cada usuario en lo individual por correo, destacándose en el último precepto citado que la falta de recepción de las boletas no los libera de su obligación de pago, sino que les impone el deber de acudir personalmente a las oficinas del Sistema de Aguas citado para informarse del monto de sus adeudos por el servicio recibido. En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta, por una parte, que la información contenida en cada boleta expedida por la autoridad local es resguardada por ésta a través de otra vía ante su posible extravío, a fin de poder informar al particular sobre los débitos a su cargo cuando no la reciba, así como para dar seguimiento al pago de los créditos que se van fincando a los usuarios y, por otra, que es lógico que la autoridad lleve un control de los enteros que son efectivamente realizados por tales contribuciones, se concluye que la información con que funciona la base de datos del sitio web del Sistema de Aguas local (www.sacmex.cdmx.gob.mx), particularmente para conocer la existencia de adeudos vencidos, está integrada tanto por aquella que la autoridad ya definió previamente mediante las boletas de agua que generó para el usuario que formula la consulta electrónica en lo particular, como por los registros de pago relativos. Consecuentemente, la respuesta generada por dicha página electrónica a la consulta que un usuario realice de sus adeudos vencidos, materializa la última voluntad de la autoridad al respecto, por ende, el formato múltiple de pago que se genere constituye una resolución definitiva



impugnable en el juicio contencioso administrativo local, ya que determina a cargo del usuario un adeudo por concepto de derechos por el servicio de suministro de agua, pues el propósito de proveer el servicio electrónico de consulta de adeudos identificado como "pago vencido" no es otro que ofrecer una alternativa digital a los particulares para conocer su situación deudora, es decir, si tienen algún débito determinado por la autoridad como vencido, a fin de cubrirlo, en lugar de tener que acudir físicamente a la oficina respectiva donde les proveerán la misma información, así como el documento de pago que puede generarse mediante la página de Internet.

En esta tesitura, toda vez no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto.-----

III- La Litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, señalados en el resultando primero de este fallo.-----

IV.- Una vez realizado el estudio y valoración de los medios probatorios debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 80, 91 y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 del citado ordenamiento legal, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo del presente asunto.-----

Se considera que le asiste la razón a la parte actora, cuando afirma en su Primer, Segundo y Tercer conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, mismos que por cuestión de método se analizan de manera conjunta al guardar estrecha relación entre sí, que las boletas correspondientes a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, que impugna no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dado que no se precisó con exactitud los preceptos legales en los que se apoyó la demandada para emitirlas, es decir la hipótesis legal en la que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-60008/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

ubicó, así como el procedimiento que se siguió para determinar el consumo de agua, la tarifa que se le aplicó, así como tampoco estableció por qué le corresponde el tipo de consumo de Servicio Medido y Cuota Fija que se le clasificó.-----

Por su parte, la autoridad demandada al producir su respectiva contestación de demanda, sostuvo en todo momento la legalidad de sus actos, haciendo referencia a que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México es la autoridad competente para la emisión de los actos que se impugnan, además de que las boletas de cobro por concepto de derechos por el suministro de agua no deben cumplir con el requisito de la fundamentación y motivación legales, ya que no son un acto definitivo. Sentado lo anterior, se procede al análisis de las boletas de pago de derechos por suministro de agua correspondiente a los bimestres

DATO PERSONAL /
DATO PERSONAL /
DATO PERSONAL /

emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de la que se desprende que procede se declare su nulidad, ya que las mismas no están debidamente fundadas y motivadas, conculcando lo consagrado en el artículo 16 Constitucional y 101, fracciones III del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que la autoridad demandada únicamente se limitó señalar en las boletas que el sistema de medición se realizaba por SERVICIO MEDIDO y CUOTA FIJA, fundamentándolas en el artículo 172, fracción III, inciso A) y B), del Código Fiscal de la Ciudad de México respectivamente, sin realizar alguna otra manifestación al respecto, ver foja veintitrés a veintisiete de autos, numeral que en su parte conducente dispone:-----

“ARTÍCULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

TJ/III-60008/2023
A-27/429-2023



III. USO NO DOMÉSTICO.

a) Servicio Medido: Las tomas de agua instaladas en inmuebles distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, se considerarán como de uso no doméstico para efectos de este Código y el pago de los Derechos correspondientes, se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, -----

b) Cuota fija: por falta de aparato medidor de consumo, en proceso de instalación o por imposibilidad material para ser instalado, se pagará una cuota fija bimestral considerando el diámetro de la toma.-----

Énfasis añadido

En tal virtud, queda de manifiesto que las boletas controvertidas no se encuentran debidamente motivadas, pues si bien estableció el numeral correspondiente a la hipótesis legal prevista para determinar el consumo de agua de la toma que defiende el actor, lo cierto es que no especificó cuál de ellas se actualizó, esto es, por existir descompostura del aparato medidor de consumo o existió imposibilidad de efectuar la lectura, aunado al hecho de que se señaló como sistema de emisión **CUOTA FIJA** y **SERVICIO MEDIDO DIVIDIDO** sin precisar por qué se aplicaron éstas y no se realizaron con base en el consumo promedio que señalan los numerales en cita para fundamentar las boletas, ni establecer el procedimiento utilizado, de acuerdo con los artículos 81, fracción IV y 82 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veintiuno.----

Del mismo modo, debe decirse que tampoco señaló el fundamento en el que sustento catalogar el tipo de consumo, mismo que puede ser Popular, Baja, Media o Alta; de acuerdo con la relación que emita el Congreso de la Ciudad, para obtener el subsidio de la tarifa, en caso de ser procedente, de acuerdo con el uso de la toma.-----

En consecuencia, las boletas impugnadas son violatorias de los artículos 16 Constitucional y diverso 101, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, al no reunir con los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir, numerales que en su parte conducente se transcriben a continuación:-----





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-60008/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

“Artículo 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y...”

De los numerales insertos se obtiene que todo acto emanando de autoridad competente debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación legal que con exactitud se exprese claramente el precepto legal aplicable al caso concreto y, por motivación el que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias.-----

Es aplicable la jurisprudencia por reiteración de criterios emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, página mil quinientos treinta y uno, cuya voz y texto refieren lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que

determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”-----

Del mismo modo, resulta aplicable la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dispone:-----

“Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”-----

V.- Conforme a lo citado anteriormente, se considera que le asiste la razón a la parte actora, cuando afirma en su Cuarto, Quinto y Sexto conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, mismos que por cuestión de método se analizan de manera conjunta al guardar estrecha relación entre sí, que las boletas correspondientes a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, que impugna, se procede al estudio del “FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con línea de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX generado por el sitio *web* del sistema de Aguas de la Ciudad de México”, constituye una



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-60008/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

resolución definitiva, que sí materializa la última voluntad que asume la autoridad respecto del usuario, hoy actor, en la que la información que proporciona el portal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, le genera perjuicio, pues aun cuando la autoridad fiscal no le ha notificado de manera personal el adeudo, ni ha ejercido sus facultades para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal, lo cierto es que le da a conocer la existencia de un adeudo fiscal el cual continua generando en su perjuicio actualizaciones, recargos y multas, tal formato debe cumplir con los requisitos legales que cualquier acto de autoridad para que tenga validez legal, lo cual no acontece. Veamos:-----

RELACION DE BIMESTRES QUE AMPARAN LA LINEA DE CAPTURA

Table with columns: Bimestra, Requerimiento, Derechos, Actualizacion, IVA, Recargos, Multas, Total. Rows include account details and a list of four bimesters: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.

FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESOREPIA. Includes sections for 'CONCEPTO DE COBRO', 'LIQUIDACIÓN DEL PAGO', 'LINEA DE CAPTURA', and 'LIQUIDACIÓN DEL PAGO' with various fields for account numbers and payment details.

10-38/27/07/2023 EQUIPO 8

TJ/III-60008/2023
A-27/429/2023

De la digitalización inserta, se aprecia que, en efecto, el acto controvertido no está debidamente fundado y motivado, pues la autoridad fiscal que lo emitido fue omisa en señalar los numerales en los que sustento la determinación de los derechos por consumo de agua, así como tampoco estableció cuál fue el procedimiento que siguió para determinar el crédito fiscal que se ve reflejado en la página de internet del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como su actualización y recargos, lo que coloca a la parte actora en estado de indefensión, al desconocer por qué debe pagar los derechos por consumo de agua, así como el monto total por ello, aunado a que también desconoce qué autoridad fue la emisora del "FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con línea de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX".-----

En esa tesitura, queda de manifiesto que el "FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con línea de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX", no satisface los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe revertir, esto es, que sea emitido por autoridad competente, debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación legal que con exactitud se exprese claramente el precepto legal aplicable al caso concreto y, por motivación el que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias, por lo que debe declararse su nulidad.-----

Por otro lado, no escapa la atención de este Instructor el hecho de que el accionante señale que desconoce las Boletas por concepto de derechos por el suministro de agua que se contienen en la relación de bimestres:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX y DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX que ampara la línea de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX pues alega que nunca le fueron notificadas.---



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-60008/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

Al respecto., resulta imperante precisar que los ingresos que tiene derecho a recibir la Ciudad de México son los impuestos, contribuciones y derechos, entendiéndose por créditos fiscales, de manera general, todos aquellos montos que tenga derecho a percibir la Ciudad de México o sus organismos descentralizados, cuando provengan, entre otras fuentes, de contribuciones y sus accesorios, mientras que por contribuciones se entiende aquellas contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Ciudad de México. Las contribuciones son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se benefician directamente por la realización de obras pública.-----

En este contexto, debe distinguirse que son cuestiones distintas el nacimiento de una obligación fiscal y la existencia de un crédito fiscal que deriva de una resolución de autoridad, en la que se determine una cantidad liquida a cargo de un contribuyente, es decir, una vez que se inicia con sus facultades discrecionales.-----

Bajo esta óptica, debe decirse que nuestro sistema tributario se rige, por regla general, por la autodeterminación de las cargas tributarias (ingresos que tiene derecho a percibir el estado), lo que implica que el cumplimiento de las obligaciones fiscales compete a los contribuyentes hacerlo en primer término, no obstante, en algunos casos, compete hacerlo a las autoridades, en el entendido de que el cumplimiento de tales obligaciones tributarias responde a un deber de solidaridad de los contribuyentes, en este sentido, es de resaltarse que la autodeterminación de tales obligaciones no constituye derecho alguno de éstos, sino una modalidad de su cumplimiento-----

Por tanto, con independencia de la obligación de la autoridad para determinar ciertos tributos, ésta goza de facultades de control y de comprobación que en su conjunto tienen como finalidad identificar y/o verificar que los contribuyentes den debido cumplimiento a sus

obligaciones fiscales y, en su caso, determinar los créditos fiscales que correspondan, ya sea por omisión total o parcial, o por diferencias derivadas de su pago incorrecto.-----

En este tenor, los derechos por consumo de agua constituyen derechos que deben ser enterados por los contribuyentes que reciban el servicio, de acuerdo con lo previsto por el artículo 9, fracción III, 14, 15, 28, 29, 39, 57, 69, 172, 174, del Código Fiscal de la Ciudad de México, y si bien corresponde, por regla general, a la autoridad definir permanente, oficiosa y bimestralmente los derechos por consumo de agua que cada usuario del servicio debe liquidar a la hacienda pública por su proveeduría, lo cual se plasma y comunica a través de una boleta que debe remitirles por correo ordinario u otro medio al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios y, en los casos en que un contribuyente no tenga acceso a su boleta, ya sea electrónica o física, deberá dar aviso de inmediato a la autoridad y solicitar por escrito la emisión del documento que avale el resumen de los datos contenidos en la boleta emitida (consumo), para conocer el adeudo que tenga a su cargo por el derecho respectivo, recayendo en el contribuyente pagar o no los derechos omitidos, pues la falta de recepción de las boletas no libera al contribuyente de la obligación de efectuar el pago por el consumo de agua.-----

Como opción se prevé que los contribuyentes elijan autodeterminar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda, para lo cual durante los tres primeros meses del año deberá solicitarlo y registrarse ante las oficinas que correspondan, declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.-----

En este contexto, tenemos que, a diferencia de los impuestos, los derechos por suministro de agua son contribuciones que los usuarios no están obligados a autodeterminarse; pues corresponde por regla general a la autoridad definir bimestralmente los derechos que cada usuario del servicio deba liquidar a la hacienda pública, a excepción de que el usuario informe que se autodeterminara.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-60008/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

Y, si bien, en el caso, la parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó que no le fueron debidamente notificadas las boletas por derecho de suministro de agua correspondientes, lo cierto es que no puede perder de vista lo que prevén los artículos 172 y 174, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, en donde se señala la obligación de pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, por parte de los usuarios, de forma bimestral, dentro del mes siguiente al que se declaró; monto que comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga en la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello, de acuerdo a las tarifas establecidas, y al uso doméstico o no doméstico, según sea el caso.-----

Por tanto, si en el presente asunto el accionante se duele de la falta de notificación de las boletas por consumo de agua, conforme a lo expuesto queda de manifiesto que conoció de sus adeudos por los consumos efectuados, a través de la página electrónica, pues obtuvo la línea de captura y los bimestres que la amparan, cuya nulidad ha sido declarada por este Instructor.-----

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, fracción I, en relación con el diverso 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la **NULIDAD** de las boletas por concepto de derechos por el suministro de agua, de uso no doméstico, correspondiente a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX respecto a la toma de agua instalada en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, con número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO
DATO
DATO del mismo modo se procede a declarar la **NULIDAD** del "FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con línea de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX al no encontrarse debidamente

TJ/III-60008/2023
5/27/23



A-277429-2023

fundados y motivados en términos de lo señalado en el Considerando IV, de esta sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 100, fracciones II y IV y 102, fracción II, de la Ley que rige a éste Tribunal y en vía de consecuencia, queda obligado **el DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejarlos sin efectos, quedando a salvo sus facultades, en el entendido de que la presente sentencia no exime al contribuyente de cumplir con sus obligaciones fiscales, es decir, de pagar los derechos por concepto de agua

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente a aquél en que firme el presente fallo.-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 37, 92, 93, 94, 96, 98, 100 fracción II, 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:-----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Esta Instrucción en el presente juicio del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en el considerando I del presente fallo.-----

SEGUNDO. - Se declara la nulidad del "FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con línea de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por los motivos expuestos en la parte final del considerando IV, del presente fallo.-----

TERCERO.- Se declara la nulidad de las boletas por concepto de derechos por el suministro de agua impugnadas^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX}, en los términos y para los efectos señalados en el Considerando IV, del presente fallo.-----

T. J. J. A. 650608/2023
MEXICO

A-277429-2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-60008/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con establecido en el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **no procede recurso alguno** en contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria.-----

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

SEXTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.-----

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.-----

Así lo resolvió y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria e Instructor en el presente juicio; quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**.-----

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA Y TITULAR DE
SU OCTAVA PONENCIA

LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

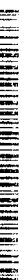
- JUICIO SUMARIO -

JUICIO N° TJ/III-60008/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veintidós.- **VISTO** el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Sala, es que en respecto. **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.-** Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS**, Primera Secretaria de Acuerdos, ante la ausencia temporal del Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, de conformidad con lo prescrito por el artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los numerales dos y seis de los *"Lineamientos que establecen los criterios de Actuación de las Personas que ocupan las Primeras Secretarías de Acuerdos, ante las ausencias de las y los Magistrados de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializadas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México"*; ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe **LICENCIADA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, en términos de lo establecido por los artículos 32, fracción VII, y 54, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

mfsf



El día **veintitrés de febrero** de dos mil **veinticuatro**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **veintiséis de febrero** de dos mil **veinticuatro**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria